FUNDAMENTOS

La vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha significado una conmoción en los cimientos de los derechos del niño, considerado como sujeto de derecho que atienden a su propia condición en una sociedad signada por características particulares.

Aprobada por nuestro país y con raigambre constitucional, la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, base y sostén de toda la normativa nacional y provincial en la temática, convoca de manera permanente la necesaria confrontación entre las disposiciones de derecho interno y las normas volcadas en la Convención, para cuya satisfacción se debe recurrir permanentemente a una delicada tarea de interpretación y elaboración de la normativa sobre el particular, que lleve a apreciar e instrumentar la verdadera concordancia y efectivización de los principios en ella contenidos.

Tal es así que la provincia de Río Negro, no solo ha ratificado por Ley la Convención si no que en forma permanente revisa su legislación readecuando los contenidos a los principios sustentados por la misma brindando de este modo mayor operatividad y efectividad a las garantías por ella establecidas.

Así la ley 4109 de "Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes" que en su artículo primero proclama "La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y los adolescentes de la provincia de Río Negro. Los derechos y garantías enumerados en esta Ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Río negro y las leyes provinciales sobre la materia que no se opongan a la presente", base y sustento de otras tantas normas provinciales que en sus ámbitos de aplicación, han sido revisadas y readecuadas a las garantías de protección y desarrollo integral.

En ese marco y sumamente preocupados por una de las conductas mas aberrantes y despreciables del ser humano contra la integridad e indemnidad de los niños y adolescentes, como son los hechos de abuso sexual, se ha sancionado recientemente la Ley Provincial N° 4448, que en un intento de contribuir con los mecanismos de seguridad, prevención y sanción ya existentes en el marco normativo nacional y provincial aplicable a la temática, intenta

resguardar a los niños, al menos en la esfera de cuidado del estado rionegrino, de estas horrorosas conductas, determinando para ello, la inhabilidad para el desempeño y ejercicio de todo cargo, empleo, actividad o profesión relacionados con el cuidado, atención, instrucción, enseñanza y demás servicios públicos que impliquen el trato con niñas, niños y adolescentes, a todos los funcionarios y agentes del Estado, entes autárquicos, descentralizados y demás Instituciones Públicas o Privadas de la Provincia de Río Negro que hayan sido condenados por delitos contra la integridad sexual, tipificados en el Titulo III, capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina.

Sin embargo y como ya se ha demostrado en reiteradas oportunidades y es hoy un tema de gran debate jurídico, nada es suficiente en este tema, si no va acompañado de una verdadera articulación normativa y abordaje integral e interdisciplinario.

Es por ello que de existir una verdadera intención del Estado, de las instituciones públicas y privadas comprometidas y de toda la comunidad en general, entendemos necesaria la adopción de mayores medidas de distinta naturaleza que coadyuven a erradicar este flagelo.

Por ello y entre las tantas por revisar y efectivizar, consideramos imprescindible la modificación de las previsiones contenidas en el Código Penal de la Nación Argentina, en cuanto a los institutos relacionados con la acción, prescripción y sanción prevista para los delitos de esta naturaleza, cuando los mismos son perpetrados hacia menores de edad, en tanto, entendemos que la misma circunstancia de niñez o adolescencia modifica el fundamento que les da sustento y el fin por ellos perseguido.

Siendo hoy un tema de gran preocupación y debate, tanto en el ámbito doctrinario como institucional. Tal es así que en el Congreso Internacional de Abuso y Pedofilia llevado a cabo en nuestro país[1], se concluye en la recomendación al Poder Legislativo de la Nación, para la modificación a la ley en materia de imprescriptibilidad de estos graves delitos, a fin de que el niño víctima de abusos, al llegar a la mayoría de edad, disponga del tiempo suficiente para reflexionar y "asimilar" en su fuero íntimo lo que le pasó antes de llevar su caso a la Justicia. Recomendando también que se evite la revinculación entre el agresor y la víctima durante el tiempo que demande la tramitación del juicio.

---

1 www_epamm_org.htm

La ley nacional n 25.087 considera al abuso sexual gravemente ultrajante y como agravante de las agresiones sexuales aquellas que: "a) causaren un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) fueren cometidas por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; (...)". No obstante, un porcentaje importante de hombres acusados de abuso sexual, reciben condenas mínimas o son dejados en libertad. Esta situación nos lleva a recordar el artículo publicado por la Lic. Eva Giberti[2], "Tradición y sentencias" donde dice: "Cuando tratamos de comprender lo inexplicable de algunos procedimientos jurídicos, una alternativa para entenderlos reside en rastrear la tradición. Podría empezar citando la nutrida bibliografía internacional que relata cómo los violadores, los padres incestuosos y los abusadores de niños y niñas sistemáticamente fueron y son dejados en libertad o sancionados con penas benevolentes (...)". El abuso sexual de menores de edad, tanto en el ámbito familiar, escolar, religioso es una práctica depredadora cuya existencia frecuentemente es negada.

Estas situaciones, el paso del tiempo, la transformación del niño en adulto sin la debida resolución, es decir sin que el perpetrador del delito de abuso sexual sea penado como lo marca la Ley, se contrapone y atenta contra los principios contenidos en la Convención y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en especial el artículo 8: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

"...Las estadísticas indican que el nivel de reincidencia de este tipo de delitos es superior al 75 por ciento, Las violaciones crecieron en la Argentina un 21,8 por ciento entre 2001 y 2003. El porcentaje de reincidencia es considerado muy alto...".

Según el reconocido profesional Dr. Jorge Pantin, integrante del cuerpo de peritos asesores del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su publicación "Abuso Sexual Infantil Reconocimiento Y Denuncia[3]" dice: "Si bien el maltrato al menor se remonta hasta los orígenes de la humanidad, sólo recientemente se ha transformado en una entidad médica y un problema social reconocido y merecedor de sanción de normas

2 Fuente Diario Página 12, 12/07/07
3 Cuadernos de Medicina Forense. Año 2, N°1, Pág.13-18. Mayo 2003

jurídicas dirigidas a la protección de las víctimas indefensas.

En los últimos años, las denuncias sobre diferentes formas de abuso infantil han crecido sustancialmente en todo el mundo.

No obstante y, muy especialmente en el caso del abuso sexual, gran parte del iceberg sigue sumergido y oculto a pesar de los progresos recientes.

La magnitud del problema supera nuestra imaginación. Se ha estimado que anualmente, el uno por ciento de los niños sufrirá abuso sexual y que el 20% de los niños que alcanzan la vida adulta han experimentado durante su infancia alguna forma de abuso sexual. (American Academy of Pediatrics. Committee on Child Abuse and Neglect. Guidelines for the evaluation of sexual abuse of children. Pediatrics 1991; 87:254-9)...Son varios los factores que confluyen para que un problema tan grave no resulte diagnosticado por los profesionales de la salud y quede oculto bajo un cono de sombras. Uno de los más importantes es su carácter secreto, que celosamente debe guardarse de manera reservada y oculta, como ocurre con el abuso intrafamiliar. Otro, es que por sus características, el diagnóstico de abuso sexual rara vez puede hacerse sobre la base exclusiva de evidencias obtenidas durante el examen físico del menor. La mayor parte de los niños abusados no presentan signos físicos. La proporción varía con el tipo de abuso y, más importante aún, con el tiempo transcurrido desde el último episodio al momento del examen. La ausencia de signos o evidencias físicas no es sinónimo de ausencia de abuso. No puede dejar de recordarse que el relato claro y preciso del niño es el único y más importante elemento con que se cuenta para efectuar el diagnóstico de abuso sexual infantil. (Physical signs of sexual abuse in children Second edition. Royal College of Physicians of London. 1997. Introducción. Pág. 3)...”

Al respecto, los Dres. Lucía Aravena C. y Enzo Devoto C. sostienen...“La pedofilia es una parafilia en que hay una atracción sexual intensa, urgente, recurrente, por los niños, existiendo casi exclusivamente apetito sexual y excitación incontrolables por los menores de 13 años. El pedófilo utiliza la seducción, violencia (incluyendo violación y riesgo de muerte), remunerar al menor para conseguir aceptación, induciendo incluso a la drogadicción y alcoholismo. (...) Diagnóstico: La evaluación psicológica busca demostrar esta atracción sexual anormal hacia los niños y la racionalización de esta conducta, justificándola como que el niño deseaba placer sexual, amor, etc. Considerando que muchos pedofílicos niegan su conducta, se requiere tener un alto grado de sospecha y confiar en la información de los afectados... La pedofilia es generalmente un trastorno

primario, que se presenta sin patología previa. (...) Ningún tratamiento consigue la curación de la pedofilia. (...) La legislación en distintos países hace recaer sobre la Medicina y el Estado serias responsabilidades, estableciendo la castración de los pedófilos u obligándolos a aceptar una terapia psiquiátrica y farmacológica, hospitalizados en unidades de psiquiatría forense de cárceles o en servicios de salud mental. Las leyes establecen que para obtener libertad condicional se requiere el diagnóstico médico de "curación" del pedofílico y no constituir peligro para la sociedad. Considerando la no-curación y la frecuencia de recidivas, esta disposición legal hace recaer sobre el médico la responsabilidad de dejarlo permanentemente recluido en dichos servicios, o asumir el riesgo de los actos del pedofílico una vez liberado".[4].

Existen hoy diversos proyectos presentados en el Congreso de la Nación en torno a la problemática.

Por ello y por todo lo expuesto, considerando primordial la urgencia y necesidad de brindar una respuesta sólida y uniforme en torno a un profundo abordaje y principio de solución integral, es que se propicia el acompañamiento y aprobación de la presente iniciativa.

Por ello:

Autor: Patricia Laura Ranea Pastorini.

4 Revista Médica de Chile, Diciembre 2003, Santiago, Chile.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

C O M U N I C A

Artículo 1°.- Al Congreso de la Nación, que vería con agrado la modificación sustancial del Código Penal de la Nación Argentina en todo lo relacionado con los delitos contra la integridad sexual tipificados en el Título III, Capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina perpetrados contra menores de edad, estableciendo la imprescriptibilidad de los mismos.

Artículo 2°.- De forma.